

Montevideo, 28 de mayo de 1980

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 23 de mayo de 1980, dispuso dar a publicidad la Ordenanza No. 38 del Consejo Nacional de Educación, que se transcribe:

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ORDENANZA No. 38

RI. 11/261/980

Fecha: 19/5/980.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión del día de la fecha, adoptó la siguiente resolución:

VISTO: Las Leyes Nros. 11.923, de 27 de marzo de 1953 (arts. 32 a 37), 12.803, de 30 de noviembre de 1960 (art. 115), 14.101, de 4 de enero de 1973 (art. 16), 14.263, de 5 de setiembre de 1974, 14.416, de 28 de agosto de 1975 (art. 312), 14.985, de 28 de diciembre de 1979 (art. 12), Ordenanza No. 3, Ordenanza No. 20, art. 13 de la Ordenanza No. 28, Boletín No. 9/979 y resolución 15 Acta 103, de 10 de diciembre de 1974, del Consejo Nacional de Educación y Resolución No.1894, del Poder Ejecutivo, de 30 de octubre de 1973;

CONSIDERANDO: I) Que el art. 12 de la Ley No. 14.985 deroga el art. 36 de la Ley No. 11.923, de 27 de marzo de 1953, pero mantiene otras disposiciones legales citadas en el VISTO.

II) Que la Ley No. 14.985, de fecha posterior a los reglamentos vigentes sobre el particular, determina el ajuste de éstos.

III) Que la fijación de los topes horarios de los docentes, a los efectos de la adición o acumulación de funciones es competencia del Consejo Nacional de Educación (arts. 204 de la Constitución de la República, art. 16 num. 15 y 39 de la Ley No. 14.101 y normas concordantes).

IV) Que es conveniente establecer criterios cuya aplicación sea lo más simple posible y que contribuyan, además,

a la afirmación del principio de que, tanto la adición como la acumulación de funciones son situaciones especiales, motivadas por la escasez de docentes en algunas especialidades o sectores departamentales, en las cuales debe prevalecer la eficiencia de la educación.

ATENTO: A las consideraciones que anteceden:

El Consejo Nacional de Educación

RESUELVE: Aprobar la siguiente Ordenanza No. 38:

Artículo 1o. — Cuando un docente ejerce sólo docencia directa en un único Consejo integrante de CONAE se entiende que desempeña un solo cargo.

Art. 2o. — Se establece que se configura adición de funciones cuando un docente ejerce sólo docencia directa en dos o más Consejos o cuando ejerce docencia directa y docencia indirecta en uno o más Consejos integrantes de CONAE.

Art. 3o. — Se establece que hay acumulación de funciones cuando un funcionario desempeña cargos docentes y no docentes en el sistema CONAE o cuando actúa en reparticiones dependientes y no dependientes de CONAE.

Art. 4o. — Ningún docente podrá desempeñar, en el sistema CONAE, más de 40 horas semanales de docencia directa, cualesquiera sea la clase o las clases de Escalafón en que se desempeñe (Maestro de Educación Primaria, Profesor o Maestro Técnico de Educación Media, Arts. 13 y 13.1 de la Ordenanza No. 28).

Art. 5o. — En caso de funciones de docencia directa e indirecta dentro del Consejo Nacional de Educación o desempeño de esas funciones con otras tareas dentro o fuera del Organismo, el límite horario será de 48 horas semanales para el conjunto de actividades adicionales o acumuladas. Este límite podrá elevarse hasta un máximo de 60 horas semanales, por excepción, exclusivamente, en bien del Servicio (arts. 13.2 y 13.3 de la Ordenanza No. 28) para lo cual los Consejos formularán la fundamentación correspondiente en el acto de su designación y en la propuesta de las respectivas adiciones o acumulaciones.

Art. 6o. — Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de la aplicación del factor $2/3$ al tope horario indicado en el art. 4o. de la presente resolución, cuando ello correspondiere (art. 115 lit. a de la Ley No. 12.803).

Art. 7o. — En toda gestión de adición o acumulación de funciones, los Consejos actuantes proporcionarán el régimen horario del gestionante, la constancia formulada por la Oficina competente, de si existen o no, en la especialidad y escalafón departamental del peticionario, docente graduados o no graduados que ejerzan menos de 20 horas semanales de clase; y, en caso de docencia indirecta, los motivos que hacen necesaria para el Servicio la prestación, por parte del gestionante, de esas funciones.

CONAE.

Con las citadas informaciones, CONAE formulará la declaración de perjuicio o no perjuicio al servicio y, cuando corresponda, denegará o aprobará esa gestión (art. 16 de la Ley No. 14.101 y art. 12 de la Ley No. 14.985).

Art. 8o. — A efectos de facilitar el ajuste del límite de 48 horas semanales indicado en el Art. 5o., se autorizará el exceso sobre dicho límite, hasta un máximo de dos horas, las que serán dictadas con carácter honorario.

Art. 9o. — Trámite a seguir en las gestiones de adición y acumulación por funciones cumplidas sólo en CONAE.

9.1 — El interesado presentará, de inmediato a la toma de posesión de la nueva función, una solicitud ante las oficinas del Consejo en el que ejerce la nueva función, acompañando con duplicado o simple fotocopia los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de las funciones oficiales remuneradas que realiza, en los formularios que proporcionará el Organismo, con especificación de las mismas y dependencias en las que las ejerce.

b) Constancia expedida por los Consejos en los que venía actuando, con indicación del cargo y grado y número de horas semanales de función.

c) Constancias sobre horarios, cantidad de horas y fecha de toma de posesión de las nuevas funciones, expedidas por los jefes de las reparticiones donde se desempeña.

9.2 — La oficina correspondiente del Consejo en el que se ejercen las nuevas funciones verificará la procedencia de la gestión en cuanto a los topes horarios aplicables debiéndose tener en cuenta lo previsto por el art. 5o. de este reglamento y, en caso de no existir inconveniente, División Hacienda del Consejo citado comenzará a liquidar y abonar la totalidad de los haberes correspondientes a las nuevas funciones.

Esta liquidación y pago se efectuará durante seis meses y la fracción de mes restante a partir de la toma de posesión. Pasado este período cesarán los pagos hasta que la respectiva División Hacienda reciba la resolución que recaiga sobre la gestión de adición o acumulación, a la que esa División deberá ajustarse.

9.3 — La gestión iniciada ante las oficinas del Consejo en el que se ejerce la nueva función será elevada, con las fundamentaciones que se estimen del caso y luego de los pertinentes informes administrativos y legales, al Consejo Nacional de Educación, el que adoptará decisión (art. 16 de la Ley No. 14.101).

Las gestiones de acumulación o adición de más de 48 horas de labor tendrán trámite preferente.

Art. 10. — Trámite a seguir en acumulación de funciones con cargos fuera del ámbito del CONAE.

10.1 — Cuando las nuevas funciones se cumplan en dependencias del CONAE:

Se procederá como en el caso del art. 9o., debiéndose agregar a la documentación que debe presentar el peticionario, constancia expedida por las Oficinas no dependientes del CONAE, en la que figuren naturaleza del cargo, régimen horario, horario que cumple y declaración de que la acumulación solicitada no perjudica al Servicio.

10.2 — Cuando las nuevas funciones se cumplen en reparticiones no dependientes de CONAE:

El interesado solicitará, ante el Consejo o Consejos dependientes, los certificados correspondientes, acompañando las constancias siguientes:

a) Constancia de las oficinas no dependientes de CONAE, con determinación de naturaleza de los cargos y horarios correspondientes (incluso los de las nuevas funciones).

b) Constancias sobre horarios expedidas por los jefes de las reparticiones de los Consejos de CONAE en los que venía actuando.

c) El interesado formulará ante uno de los Consejos en que viene actuando Declaración Jurada, en el formulario que proporcionará el Organismo, de las funciones oficiales remuneradas que realiza, con especificación de las mismas y dependencias en las que las ejerce. Esta gestión será considerada sucesivamente por los Consejos en los que el interesado actúa, quienes formularán los informes administrativos y legales pertinentes y fundamentaciones que se estimen del caso.

Con tales antecedentes CONAE expedirá la constancia sobre cargos y horarios, con la manifestación de si la acumulación perjudica o no, al Servicio.

Art. 11. — Establécese que las Divisiones de Hacienda y Oficinas Administrativas sólo darán curso a constancias o documentos que no tengan interlineados, testados y enmendados no salvados.

Art. 12. — Establécese la responsabilidad funcional, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y penal a que hubiere lugar, de los funcionarios otorgantes de las constancias previstas en este cuerpo reglamentario.

Art. 13. — Deróganse las siguientes resoluciones del Consejo Nacional de Educación: R.C. 103/15/974, de 10 de diciembre de 1974, Ordenanza No. 3, de 27 de febrero de 1973, R.I. 35/82/976, de 4 de octubre de 1976 (Ordenanza No. 20) y R.I. 21/69/979 de 9 de agosto de 1979 (Boletín No. 9/979).

Saluda a usted atentamente.

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ
Secretario General

